



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 11 001 60 00 253 2006 82254 Rad. Interno 1791
ESABU QUINTERO QUINTERO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente:
EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil doce (2012)

ASUNTO

Resuelve la Sala la solicitud presentada por la doctora Jeannette Lucia Novoa Montoya, Fiscal 47 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, de excluir del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005, al postulado ESABU QUINTERO QUINTERO.

ANTECEDENTES

1. Informa la Fiscal Delegada que ESABU QUINTERO QUINTERO alías "Dubian", perteneció al Frente Central de la Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

2. Que se desmovilizó el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo, lo que le permitió solicitar su inclusión al Alto Comisionado



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 11 001 60 00 253 2006 82254 Rad. Interno 1791
ESABU QUINTERO QUINTERO

para la Paz en la lista de postulados para su sometimiento a la Ley 975 de 2005.

3. El Gobierno Nacional atendió positivamente tal solicitud y postuló el 15 de agosto de 2006, ante la Fiscalía General de la Nación a QUINTERO QUINTERO como beneficiario de la Ley de Justicia y Paz.

4. La Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación procedió el 10 de julio de 2007 a convocar y emplazar a las víctimas indeterminadas.

5. Se allegó Registro Civil de Defunción con el indicativo serial No. 04296911 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Miguel, Municipio de Sonsón (Antioquia), y Acta de necropsia en la que se informa que el deceso del señor ESABU QUINTERO QUINTERO, *"...fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico y hemodinámico secundario a heridas en tallo cerebral, y órganos vitales internos, producidas por proyectil de arma de fuego; cuyo efecto fue de naturaleza esencialmente mortal."*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto, de conformidad a lo consagrado en los artículos 331, 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000, atendiendo además la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ Decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, rad. 27873 del 27 de agosto de 2007, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 11 001 60 00 253 2006 82254 Rad. Interno 1791
ESABU QUINTERO QUINTERO

La petición de la Fiscal delegada se orienta a la extinción de la acción penal por muerte del señor ESABU QUINTERO QUINTERO, y obviamente su exclusión del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005.

2. Acreditada como se encuentra la muerte del postulado, quien manifestó su voluntad de someterse a la Ley 975 de 2005, ha de entenderse, que el procedimiento que se busca finalizar, es aquel que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de dicha ley, se orientó "*a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales*", dentro de los precisos límites establecidos por esta normatividad.

Dicha limitante, atendiendo que en los términos de la legislación de transición *-Ley 975 de 2005 y del Decreto 4760 de 2005-*, los hechos que generaron el sometimiento del postulado, no pueden ser distintos que aquellos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y hasta la entrada en vigencia de esta Ley.

3. Finalmente y en lo que tiene que ver con los hechos sobre los que pueda tener efecto vinculante la decisión de preclusión de investigación que se resuelve por la muerte de los postulados, estima la Sala, que estos lo serán todos y cada uno sobre los que a futuro se llegare a acreditar, cometidos por los desmovilizados desde su ingreso a la organización y hasta la fecha de su desmovilización, siempre que se hayan cometido en las condiciones que lo exige la citada legislación, esto es, con ocasión de su militancia en la organización al margen de la ley y sin perjuicio de los derechos de las víctimas².

² Artículo 5º Ley 975 de 2005.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 11 001 60 00 253 2006 82254 Rad. Interno 1791
ESABU QUINTERO QUINTERO

Lo anterior, conforme a la posición adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que sobre lo pertinente expuso:

"16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.

"16.4. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se esta ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

"16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del tramite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto."

Y es que incluso, la misma Ley 975 de 2005, autoriza acumular a este procedimiento especial, todas las actuaciones que en contra del desmovilizado se adelanten ante la justicia ordinaria, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la organización al margen de la ley³.

Precisado lo anterior, y de acuerdo al principio de "complementariedad" consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, para aquellos aspectos no regulados en esa legislación, habrá de aplicarse además de la Ley 782 de 2002, el Código de Procedimiento Penal, valga decir, las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

³ Artículo 20 Ley 975 de 2005.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 11 001 60 00 253 2006 82254 Rad. Interno 1791
ESABU QUINTERO QUINTERO

Debe entenderse entonces, que por la identidad que guarda con esta Ley de transición, la 906 de 2004, que desarrolló el Sistema Penal Acusatorio implementado en Colombia por el Acto legislativo 003 de 2002, y en lo que tiene que ver con sus principios rectores de celeridad y oralidad, habrá de acudir a ella en cuanto a los requisitos que se exigen para la preclusión de la investigación.

Finalmente, teniendo en cuenta además que en relación con el postulado fallecido, se verifica que si bien la actuación se hallaba en una etapa pre-procesal, frente a lo normado por los artículos 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82-1 de la Ley 599 del 2000, la preclusión de la investigación se impone en eventos como la muerte del investigado, decisión que se adoptará en relación con el postulado ESABU QUINTERO QUINTERO, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN que por la ritualidad prevista por la Ley 975 de 2005 se adelantó en relación con al postulado **ESABU QUINTERO QUINTERO** alias "Dubian", quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 10.184.923 de la Dorada (Caldas).

Segundo: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 11 001 60 00 253 2006 82254 Rad. Interno 1791
ESABU QUINTERO QUINTERO

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

JORGE CRUZ ROJAS

Secretario